

# Boletín



# Oficial



DE LA

Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Junio de 1939  
AÑO IV NUM. 156

Núm 1207

### Jefatura del Estado

#### LEY

de 25 de Mayo de 1939 elevando el impuesto sobre las gasolinas y estableciendo un gravamen sobre el gas oil, en beneficio exclusivo del Estado.

La finalidad fiscal, que, entre otra aún más importantes, cumple el Monopolio de Petróleos, no ha sido obstáculo para que el precio de la gasolina resulte en España inferior al que rige en muchos países de Europa, donde es libre el comercio de los productos petrolíferos, ya que fué uno de los designios que presidieron la implantación del referido régimen, no recargar los precios de venta con daño para el consumidor, obteniendo la mayor ganancia, mediante la supresión del intermediario.

El mantenimiento de este principio fundamental, dentro de la esfera de acción del Monopolio, es compatible sin embargo, con una elevación del impuesto creado por la Ley de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que benefició exclusivamente al Estado y contribuya a incrementar sus recursos, según exige la cuantía de las cargas públicas, no obstante lo cual el consumidor no llegará aún a satisfacer los precios que alcanzan las gasolinas en otras naciones cuyas circunstancias son,

por cierto, bien distintas de las excepcionales que hoy concurren en la nuestra. Es, además, propicio el momento presente para esta reforma, dado que hubiera sido prematuro implantarla no contando con fundadas probabilidades de que el consumo oficial y el particular de gasolina han de guardar entre sí la proporción que normalmente axistía.

Complemento obligado de la elevación del mencionado impuesto es el establecimiento de un gravamen sobre el gas-oil y sus especialidades, que se justifica no solo por las razones antes expuestas, sino por la necesidad de mantener el debido equilibrio entre el precio de dicho producto y el de la gasolina.

Por último, teniendo en cuenta la especial protección que merecen las industrias pesqueras se confirma la exención del impuesto sobre las gasolinas de que actualmente disfrutan, y se conceden a aquellas análogo beneficio, por lo que al nuevo tributo sobre el gas-oil se refiere.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El impuesto establecido por la Ley de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos sobre las gasolinas que expende el Monopolio de Petróleos, se eleva en beneficio exclusivo del Estado en veinticuatro céntimos de peseta por litro.

Dicho impuesto será aplicable a las mezclas de gasolina.

Artículo segundo.—Se crea, también, en beneficio exclusivo del Estado, un gravamen de veinte céntimos de peseta por litro sobre el gas-oil y las especialidades de este producto que expende el citado Monopolio.

Artículo tercero.—Queda subsistente la exención del impuesto sobre

las gasolinas concedida a las industrias pesqueras por la invocada Ley de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, y se declara a favor de dichas industrias la exención del tributo que ha de gravar el gas-oil.

Esta última exención se aplicará asimismo en los suministros que realice directamente el Monopolio a los buques destinados a la navegación.

El Ministerio de Hacienda fijará el procedimiento para hacer efectivas las indicadas exenciones.

Artículo cuarto.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los gravámenes a que se refieren los artículos anteriores, sumándolo al precio de venta de los combustibles sobre que respectivamente recaen, y liquidará mensualmente al Tesoro su producto íntegro, ajustándose a lo prevenido en el artículo veintitrés de la Ley antes citada de mil novecientos treinta y dos y sin que, por tanto, la cantidad representativa de aquellos gravámenes forme parte integrante de la Renta en ningún caso.

Artículo quinto.—Las modificaciones tributarias establecidas en esta Ley entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

#### Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 2 de Junio de 1939 nombrando el personal que ha de constituir los Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales

y civiles especiales de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Ministerios de Defensa Nacional y Justicia y por el Secretariado de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 27, 28 y 33 de la Ley de 9 de Febrero último (B. O. núm. 44) y en uso de las atribuciones que los mismos me conceden, vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Los Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales y civiles especiales de Responsabilidades Políticas se constituirán con el personal que se nombra a continuación:

#### Tribunal Regional de Sevilla

Presidente: don Rafael Añino Ilzarbe, Teniente Coronel de Infantería.—Suplente: don Telmo Carrión Blazque, Comandante de Infantería.—Vocales. De la carrera judicial: Propietario, don Francisco Díaz Plá, Magistrado.—Suplente: don José Ruiz Delgado, Magistrado.—De F. E. T. y de las J. O. N. S.: Propietario, don Francisco Summers e Iserr, Abogado, Suplente: don Ricardo Molsalve Ruiz, Abogado.—Secretario: don José Gutiérrez Ríos, Oficial 1.º de Sala.—Suplente: don José Infante Díaz, Oficial 2.º

Juez civil especial: don Antero Rodríguez Martín, Juez de primera Instancia.—Secretario: don Ramiro García Costalago, Secretario de Juzgado de primera Instancia.

#### CORDOBA

Juez: don Rafael Enriquez de Salamanca Danvila, Teniente de Complemento y Abogado.—Secretario: don Rafael Prieto del Rosal, Cabo de Artillería.—Suplente: don José Romero Ruiz, Soldado de Artillería.

## Delegación de Industria DE CORDOBA

Núm. 1.259

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año se hace saber que por don Angel Cantos Jiménez se ha solicitado autorización para instalar una panadería en el pueblo de Montilla.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación de Industria, en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 1.260

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año se hace saber que por don Félix Merino Flores, se ha solicitado autorización para instalar en Nueva Carteya un molino triturador de piensos.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 1.261

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año se hace saber que por don Joaquín Borrego Castaño se ha solicitado autorización para instalar una panadería en esta capital.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación calle Fray Luis de Granada sin número en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba trece de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Núm. 1.262

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha veinte de Agosto del pasado año se hace saber que por doña Julia Baena Cáceres se ha solicitado autorización para establecer en Montoro una fábrica de jabón.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación calle Fray Luis de Granada sin número en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba trece de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

## Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba

Curso de 1938 a 1939 Enseñanza particular

Núm. 1.266

### Pruebas de suficiencia

Los alumnos de enseñanza particular que estén matriculados en el presente curso en este Instituto o cualquier otro de esta provincia y cuyos padres o encargados no tengan autorización del Rectorado de la Universidad de Sevilla, para diligenciar el Libro de calificación escolar, podrán efectuar las pruebas de suficiencia en este Establecimiento solicitándolo por instancia dirigida al señor Director hasta el día 17 del actual. En la instancia harán constar el Instituto en que están matriculados acompañando el resguardo provisional de matrícula, el curso, asignaturas atrasadas, si las tuviesen, y el idioma.

Las pruebas de suficiencia comenzarán el día 22 a la hora y en el orden que oportunamente se anunciará en el tablón de edictos de este Centro.

Los alumnos no oficiales que no pudieron completar curso en los exámenes extraordinarios del mes de Febrero último podrán presentarse a pruebas de suficiencia el expresado día 22, entendiéndose que los que sean declarados no aptos perderán el derecho a nuevas pruebas en este curso.

Igualmente podrán presentarse a examen a pruebas de suficiencia el indicado día 22 aquellos alumnos que sufrieron examen en Institutos enclavados en la que fué zona roja y que han sido autorizados para convalidar sus estudios por el Ilustrísimo señor Rector de la Universidad del Distrito Universitario.

### Exámenes del plan de 1903

Los alumnos del plan de 1903, matriculados en este Instituto en la presente convocatoria se presentarán a sufrir examen el día 19 del corriente mes a las nueve de la mañana.

Lo que de orden del señor Director de este Instituto se hace público para general conocimiento.

Córdoba a 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, José Hidalgo Barcia.

## Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

### Sección de Colocación

Núm. 1.264

Para cumplimiento por partes de todas las empresas y patronos de cualquier clase o actividad.

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo pasado, «Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes al crear el subsidio del ex-combatiente en paro, establece nuevas modalidades del régimen de Colocación en vigor, que es preciso resaltar y hacer cumplir.

El Artículo 5.º del Decreto de 14 de Octubre de 1938, establece la obligatoriedad, para los elementos patronales y obreros, den aviso de los puestos vacantes, los primeros y de la falta de trabajo los segundos, en las respectivas Oficinas de Colocación.

En lo sucesivo, y de conformidad con el artículo 6.º del mencionado Decreto de 16 de Mayo próximo pasado y normas dadas para su cumplimiento, por el Servicio Nacional de Emigración, además de la noticia, los patronos y Empresas tienen que solicitar el personal de la Oficina o Registro para que estos se lo faciliten.

Asimismo los obreros, vendrán obligados a inscribirse en dichas Oficinas, cada vez que queden en paro.

El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multas de 50 a 500 pesetas de conformidad con el Decreto de 14 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, M. Zarranz.—Rubricado.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.141

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia e Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez Instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra Angela Sabariego Pedrajas.

Por el presente edicto, que será inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a Angela Sabariego Pedrajas, vecina que fué de Obejo, hoy de ignorado paradero para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba a quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia e Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez Instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra Rafael de la Torre.

Por el presente edicto, que será inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Córdoba, se cita y requiere a Rafael de la Torre, vecino que fué de Villaviciosa, hoy de ignorado paradero para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba a doce de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia e Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba y Juez Instructor del expediente sobre responsabilidad civil contra Pedro García Marzo.

Por el presente edicto, que será inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de

Córdoba, se cita y requiere a Pedro García Marzo, vecino que fué de Villaviciosa, hoy de ignorado paradero para que en término de ocho días hábiles comparezca ante el Juez que provee, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional.

Córdoba a doce de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 1.166

Don Rafael Cruz Conde, Comandante de Infantería, Juez Instructor del expediente instruido para juzgar el hecho mediante el cual propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, a la Religiosa Sor Josefa Eliceche, y señoras enfermeras Josefa Agredano, Felicidad Díaz, Milagros Ruiz y Gracia Vaqueda.

El día 20 de Febrero último pasado y con motivo de haberse declarado la epidemia de viruela en el pueblo de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) hubo que clausurarse el Hospital número 2 de la mencionada localidad, convirtiéndose en centro de aislamiento de cuantos enfermos fueran presentando, encargándose la asistencia de los mismos a la Religiosa cuyo nombre antes se mencionaba secundada por las señoras enfermeras que también se consiguieron dando pruebas constantes de espíritu sanitario y permaneciendo el mencionado Establecimiento durante todo el tiempo que duró la clausura del mismo. En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que si alguna persona fuere que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, en la Avenida de Cervantes 22, en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en este periódico oficial para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus manifestaciones.

Dado en Córdoba a 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Cruz.

Núm. 1.167

Don Alfonso Porras y Porras, Juez Instructor de la causa que se sigue contra Juan Sánchez González, señalada con el número 1.284, de 1938 por lesiones.

Por el presente edicto, cito, llamo a comparecer a Manuel Rivero Casero que en el mes de Octubre de 1937 se encontraba de conductor militarizado y cuyas demás circunstancias se ignoran para que en término de 30 días comparezca en el Juzgado de Instrucción del Militar Eventual de esta Plaza, sito en la calle de María Cristina número 2 con el fin de prestar declaración en el citado procedimiento pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Córdoba a 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Alfonso Porras y Porras.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA